P L E N O Magistrado Ponente: José María Anguizola,

NANDER A. PITTY V. pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia decla re la inconstitucionalidad de la frase "CREADAS O RECONOCIDAS POR LEY ESPECIAL" contenida en el ord. 3º del art. 64 del Código Civil.

La Corte Suprema -PLENO- Declara que no es incons titucional la frase CREADAS O RECONOCIDAS POR LEY ESPE CIAL conque remata el ordinal 3º del artículo 64 del Código Civil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - P L E N O. - Panamá, trece de noviembre le

VISTOS:-

El Licdo. Nander A. Pitty Velásquez, abogado de este domicilio, en ejercicio de la acción pública que consagra el artículo 167 de la Constitución Nacional, pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que con audiencia del Procurador General de la Nación declare que es inconstitucional la frase "CREADAS O RECONOCIDAS POR LEY ESPECIAL" con tenida en el ordinal 3º del artículo 64 del Código Civil, por ser violatoria del artículo 40 de la Carta Fundamental.

La disposición que se impugna en el recurso dice así en su parte pertinente:

	"ARTICI	JLO 64 Son personas jurídicas:
•	11]0,-	••••••••••••••••
rés		*************************
		Las corporaciones y fundaciones de inter CREADAS O RECONOCIDAS POR LEY ESPECIAL,

Y el precepto constitucional que el recurrente estima violado, consagra la libertad de asociación bajo el siguiente principio:

"ARTICULO 40.- Es permitido formar compañías, aso ciaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reco nocimiento como personas jurídicas".

En acatamiento de lo que dispone el artículo 69 de la Ley 46 de 1956, modificado por el artículo 36 de la Ley 1ª de 1959, se corrió tras lado de la demanda al Procurador General de la Nación para que en el tér manifestando que a su juicio no existen suficientes razones jurídicas para que se formule la declaración impetrada.

Como trámite subsiguiente se fijó en lista el negocio por cinco (5) días para que dentro de ellos el demandante y las personas afectadas, si las hubiere, alegaran por escrito lo que tuvieren a bien.

Vencido dicho término se procede de inmediato a decidir, considerando:

El demandante dejó de sustentar su petición, con lo cual quedan sin refutación los argumentos que presenta el Procurador General y que por su ponderación se reproducen en el cuerpo de esta sentencia, íntegramente, a saber:

"Honorables Magistrados de la Corte S uprema de Justicia:

"A fin de que emita concepto, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 46 de 1956, se me ha corrido traslado de la demanda mediante la cual Nander A. Pitty Velásquez solicita a esa Sala Plenaria que declare la inconstitucionalidad de la frase creadas o re conocidas por Ley especial contenida en el ordinal 3º del artículo 64 del Cádigo Civil.

"Considera el demandante que la frase transcrita infringe el artículo 40 de la Constitución Política que consagra como una de las garantías fundamentales la libertad de asociación al permitir la formación de compañías, asociaciones y fundaciones que no sean con trarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

"Agrega el solicitante que 'la norma constitucio nal no sujeta el reconocimiento o la creación de las fundaciones a la expedición de una ley especial', y que 'la frase impugnada coarta el derecho de los ciudadanos para crear o establecer fundaciones y obtener su reconocimiento como personas jurídicas y hace radicar tal derecho en el Organo Legislativo del Estado'.

"No comparto el criterio expuesto en la demanda que se examina, por las siguientes consideraciones:

"Ante todo, es preciso desglosar la voluntad del constituyer contenida en el artículo 40 de la Carta Magna, entre lo que es el derecho de asociarse y el reconocimiento del ejercicio de ese derecho.

"Respecto a lo primero, el Dr. Moscote expresa que 'El espíritu de asociación es inherente a la na turaleza humana, y tanto que según el pensar del emi nente sociólogo M. Durkheim, la nación donde el espíritu de asociación llegara a entorpecerse, perecería irremediablemente. Añade luego que 'Obvio parece por lo demás, que a la ley corresponda establecer las li mitaciones generales y necesarias que, por razo nes de utilidad pública, deben tenerse en cuenta'. (Introduc ción al Estudio de la Constitución. 1929, pág. 94).

"Lo anterior significa que la misma libertad de

asociación, tiene que estar condicionada a la moral y al orden legal, y que el reconocimiento por parte del Estado debe tener en cuenta tales exigencias. En cuanto a esto último, el constituyente añadió claramente que las compañías, asociaciones y fundaciones pueden -es decir, no están obligadas- obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

"Ruggiero, en sus Instituciones de Derecho Civil, pág. 440, define a las personas jurídicas como toda en tidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a las que, para la consecución de un fin social y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales.

"Corresponde pues al Estado, a través de leyes gene rales, especial o mediante el Organo Ejecutivo, crear o reconocer asociaciones como personas jurídicas.

"El ordinal 3º del artículo 6% del Código Civil, cuya inconstitucionalidad se impetra, significa que el Estado, a través de leyes específicas y taxativas, pue de crear por sí mismo, o bien reconocer, corporaciones o fundaciones de interés público.

"Lo que la Constitución Nacional y el Código Civil en su artículo 64 quieren, es que el Estado, cuando no crea él mismo mediante ley especial, una corporación o fundación de interés público, las raconozca determinadamen te, esto es, caso por caso, en cuanto que a cada formación orgánica, el Estado, previo examen de los requisitos en cada entidad que aspire a convertirse en persona jurídica, les reconoce la capacidad (sistema de la concesión).

"Por otra parte, cuando se trata de una corporación o fundación de interés público organizada por particulares, la función del Estado, mediante ley especial, no es creadora, sino de reconocimiento, ya que por el contrario, cuando el Estado las crea, esta corporación o fundación es ya de interés público, sin necesidad de reconocimiento.

"En los casos en que el Estado crea una corporación o fundación, no hay duda de que el interés es público. Pero cuando se trata de la voluntad privada que puede crear, no sólo entes privados, sino también de interés público, ya no es tan fácil la distinción, por lo que se hace necesario que el Estado reconozca a esas entidades como personas jurídicas de carácter público.

"Es aquí especialmente en donde la intervención del Estado en la constitución, o por lo menos en la acción de la persona jurídica, se manifiesta justificada y lequisito esencial para la existencia de la sociedad, no puede prescindirse nunca de la autoridación del Estado (ya sea expresa o tácita, es decir implícita en el hecho de que al ente no se le impida desenvolver su propia actividad) y ésta se funda siempre en la valoración del fin,

que no puede contradecir los fines universales de la sociedad representada en el Estado.

culo 64 del Código Civil coarte la libertad de asociación, ya que las corporaciones o fundaciones pueden existir sin el reconocimiento, pero cuando se trata de dotarlas de per sonalidad jurídica, al Estado corresponden ciertas faculta des necesarias para mantener el orden social, en virtud de las que, y cumpliendo la ley de subordinación del interés privado al público, puede impedir determinadas sociedades cuando van contra la moral o el orden legal, y negarles pe rsonalidad jurídica.

mel artículo 40 de nuestro texto fundamental, al expresar que las compañías, asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas, no excluye que este reconocimiento provenga del Organo Ejecutivo o bien del Legislativo ni impide que éste pueda crear corporaciones o fundaciones de interés público o bien reconocer las ya existentes mediante ley específica y no general, ya que cada corporación o fundación puede tener organización y fines distintos a las demás aunque estén enmarcadas dentro del común denominador del interés público.

"Con base en el articulo 72 de la Ley 46 de 1956, estimo pertinente confrontar la demanda con otras dos disposiciones de la Constitución de la República.

"El artículo 18 constitucional, al decir que 'la capa cidad, el reconocimiento y, en gene ral, el régimen de sosiedades y demás personas jurídicas, se determinarán por la Ley panameña!, aunque concebido en términos generales y para impedir la intromisión de leyes extranjeras en esta materia, permite deducir que el reconocimiento de las asociaciones puede ser efectuado mediante una ley, bien sea ésta de carácter general o por el contrario especial, o sea que atienda las circunstancias particulares que cada corporación o fundación de interés público ofrezca.

"Según el artículo 118 de la Carta Magna, el Organo Legislativo tiene facultad para expedir las leyes necesa rias para el cumplimiento de los fines del Estado, uno de los cuale s, sin luga r a dudas, es el de dotar a las entidades morales o personas ficticias de carácter político, público, religioso, industrial o comercial, de personalidad jurídica, esto es, de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

"En conclusión de todo lo expuesto, considero que la facultad estatal de crear o reconocer mediante ley especial, corporaciones o fundaciones de interés público, no infringe ninguna disposición de la Constitución Nacional, por lo que les solicito nieguen la declaratoria de inconstitucionalidad que en la presente demanda se les solicita.

"Respetuosamente, (Fdo) Jaime O. de León, Procurador Gene ral de la Nación". La Corte encuentra, después de examinar cuidadosamente los fundamentos del recurso, que no existe la alegada violación del artículo 40, ni de ninguna otra norma de la Carta a propósito consultada, ya que según la previsión del legislador (art. 72, Ley 46 de 1956) "en esta clase de negocio la Corte no se ceñirá a estudiar la disposición tacha da de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes".

"En efecto, la confrontación entre la parte del ordinal 3º del articulo 64 del Código Civil que dice "CREADAS O RECONOCIDAS POR LEY ESPECIAL" y las disposiciones constitucionales, basta para hallar inacep table el cargo de que "la frase impugnada coarta el derecho de los ciudadanos para crear o establecer fundaciones y obtener su reconocimiento como personas jurídicas y hace radicar tal derecho en el Organo Legisla. tivo del Estado", a que serefiere el recurrente. Este concepto es de la más diáfana claridad en lo tocante al artículo 18 de la Constitución que cita el propio recurrente como contentivo de un hecho o supuesto dis tinto, pues que versa sobre el reconocimiento de las sociedades y demás personas jurídicas, vale decir de las corporaciones o fundaciones de interes público, que se "determinarán por la l ey panameña". Por lo tanto, es inadmisible siquiera suponer que el reconocimiento de las asociaciones quede excluído del amplio mandato de esa disposición que debe entenderse en armonía con el artículo 40, siguiendo el principio de que toda norma de la Carta tiene que ser interpretada de acuerdo con su contexto general, en forma completa, para no sacrificar el sentido armónico de su contenido, y de las correlativas, para no perder la unidad tan necesaria en la búsqueda de la intención y objeto del precepto constitucional. Mal haría el juz gador en tomar cada norma aisladamente sin coordinarlas todas entre si para arrancarles su verdadero sentido. Tiene razón el señor Procurador al sostener que el ordinal 3º del artículo 64 del Código Civil no coarta la libe rtad de asociación, aleganto que las corporaciones o fundaciones pueden existir sin el reconocimiento, pero cuando se trata de dotarlas de personalidad jurídica, al Estado corresponden ciertas facultades necesarias para mantener el orden social, en virtud de las que, y cumpliendo la ley de subordinación del interés privado o público, puede impedir deter minadas sociedades cuando van en contra del orden moral o del orden legal, y negarles personalidad jurídica. Evidentemente la condición potestativa del artículo 40 de la Constitución no limita el reconocimiento de que habla al Organo Ejecutivo o al Legislativo, ni impide la creación por este Organo del Estado de corporaciones o fundaciones de interés público o el reconocimiento de las ya existentes mediante ley específica y no general.

No puede pasarse por alto la diferencia entre lo que se permite, tolerándolo, y lo que se impide, negándolo; la distancia entre reco nocer y prohíbir. El ordinal 3º del artículo 64 del Código Civil no pro hibe en sí las corporaciones y fundaciones a que se refiere sino que las some te a ciertas formalidades, cuya congruencia con los fines del control estatal salta a la vista. Al cabo, tanto la creación como el reconocimiento son el complemento obligado de las ordenaciones, pues como siempre se ve desobedece en sus preceptos. No sobra en este sentido recordar los artículos 67 y 68 del Código Civil que están concebidos en razón directa con 64, cuyo primer ordinal alude a las "personas jurídicas" (entidades políticas) creadas por la Constitución y la Ley; el segundo se refiere a las iglesias, congregaciones, comunidades y asociaciones religiosas; el tercero a

195 "corporaciones y fundaciones de interés público creadas o recono-195 "corporate especial; el cuarto a las asociaciones de interes públicadas por el Poder Ejecutivo; el quinto a la de interes públicadas por el Poder Ejecutivo; el quinto a la de interes públicadas por el Poder Ejecutivo; el quinto a la de interes públicadas por el Poder Ejecutivo; el quinto a la de interes públicadas por el Poder Ejecutivo; el quinto a la de interes públicadas por el Poder Ejecutivo; el quinto a la de interes públicadas por el Poder Ejecutivo; el quinto a la de interes públicadas por el Poder Ejecutivo; el quinto a la de interes públicadas por el Poder Ejecutivo; el quinto a la de interes públicadas por el Poder Ejecutivo; el quinto a la de interes públicadas por el Poder Ejecutivo; el quinto a la de interes públicadas por el Poder Ejecutivo; el quinto a la de interes públicadas por el Poder Ejecutivo; el quinto a la del proportivo; el qu cidas por el Poder Ejecutivo; el quinto a las asociaciones de co reconcedado con fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder interes y el sexto a las asociaciones civiles y comerciales a que Ejecultivo, conceda personalidad propia independiente de la da cada uno de La ley cada uno de la Constitución PERMITE formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral y al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como per sonas jurídicas, cabe preguntarse si el ordinal 3º del artículo 64 del código Civil -- que mienta "corporaciones y fundaciones de interés públi co creadas o reconocidas por ley especial" -- choca con el artículo 40 de la Carta cuando aquél y éste se refieren a conceptos distintos? Dicho en otro giro: el artículo constitucional (40) autoriza a los particulares para crear compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la ley o al orden público legal, las cuales pueden obtener si reconocimiento como personas jurídicas. Y el ordinal 3º del artículo 64 del Código Civil alude a las "corporaciones y fundaciones de interés público creadas o reconocidas por ley especial", es decir, a las que crea directamente el Estado o las que reconoce por ley, que son personas dié tintas de las que motu proprio pueden formar los particulares. No hay, pues, entre las dos normas colisión, porque contemplan supuestos y aluden a conceptos distintos.

Por eso la frase "CREADAS O RECONOCIDAS POR LEY ESPECIAL" no peca del exceso que le atribuye el recurrente, al grado de violar en forma directa el artículo 40 de la Constitución Nacional. Y hallándose con ma yor sencillez que otro tanto acontece con el resto de las normas atinentes de igual rango, el ordinal 3º del artículo 64, en la parte acusada, se ve libre de la inconstitucionalidad que la demanda supone.

En mérito de lo expuesto, y oído el concepto del Procurador General de la Nación, que se comparte, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, ejerciendo la atribución que le confiere conocida disposición de la Carta Magna, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "CREADAS O RECONOCIDAS POR LEY ESPECIAL" conque remata el ordinal 3º del artículo 64 del Código Civil.

Cópiese, notifiquese, publiquese en la Gaceta Oficial y archivese.

(Fdo). José María Anguizola. M. A. Diaz E. (fdo) Vic tor A. de León S. (fdo) Luís Morales Herrera. (fdo) Germán López. (fdo) Demetrio A. Porras. (fdo) Anibal Pereira D. fdo) Geminiano Tejada G. (fdo) César A. Quintero M. (fdo) (fdo) Francisco Vásquez Gallardo, Secretario General.